

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

3 RG GROUP, CORP.  
Demandante – Apelante

v.

SECRETARIO DE  
HACIENDA; ESTADO  
LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO Y FULANO  
DE TAL

Demandado – Apelado

KLAN202100549

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil núm.:  
SJ2021CV03264  
(904)

Sobre:  
Mandamus;  
Sentencia  
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres, y el Juez Candelaria Rosa.

Sánchez Ramos, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2021.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) desestimó, por las alegaciones, una acción de *mandamus*. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que actuó correctamente el TPI, pues la parte demandante no le acreditó al TPI que exista un asunto pendiente de adjudicación en el Departamento de Hacienda.

I.

La acción de referencia (la “Demanda”) se presentó por 3 RG Group, Corporation (la “Demandante”), en mayo de este año. Se alegó que la Demandante era la desarrolladora de un proyecto residencial y comercial en San Juan ejecutado bajo la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como “Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos” (“Ley 212”).

Según la Demanda, luego de varios trámites, el Municipio de San Juan (el “Municipio”) emitió un Certificado de Cumplimiento, del cual supuestamente surge el derecho de la Demandante a solicitar créditos contributivos bajo la Ley 212. Se alegó que, para

julio de 2018, el asunto fue referido al Departamento de Hacienda (“Hacienda”) para la emisión de dichos créditos contributivos.

Al Hacienda haber denegado la solicitud de créditos mediante carta fechada 10 de junio de 2019, la Demandante, el 1 de julio de 2019, solicitó reconsideración a Hacienda. Apéndice a la pág. 267. Según la Demandante, esta reconsideración nunca fue considerada por Hacienda y, por ello, presentó la Demanda para que el TPI obligase a Hacienda a resolver la referida reconsideración.

Surge del récord, además, que ya desde el 5 de junio de 2019, la Demandante había acudido al TPI con una similar demanda de *mandamus* y sentencia declaratoria (la “Demanda Anterior<sup>1</sup>”), mediante la cual solicitó que el TPI ordenase a Hacienda tomar una determinación en cuanto a la solicitud presentada en el 2018. Según relatado arriba, pocos días luego, mediante carta del 10 de junio de 2019, notificada el 13 de junio de 2019, Hacienda denegó la solicitud que entonces estaba pendiente (la “Determinación”).

La emisión de la Determinación fue informada al TPI, foro que entonces dictó una Sentencia mediante la cual desestimó la Demanda Anterior, al razonar que, una vez recibida la Determinación, la controversia se había tornado académica. Al desestimar la Demanda Anterior, el TPI expuso que:

La parte demandada actuó en conformidad de sus funciones y explicó las razones para denegar la petición de la parte demandante. Le compete a la parte demandante continuar con los procedimientos administrativos correspondientes, ante su inconformidad con la determinación. Por tanto, en todo caso, la solicitud de sentencia declaratoria sería prematura, pues no existe una determinación administrativa final y firme.

Como se reseñó arriba, la Demandante oportunamente solicitó reconsideración a Hacienda de la Determinación, Apéndice a la pág. 267, pero Hacienda nunca la consideró, según alega la Demandante.

---

<sup>1</sup> Civil Núm. SJ2019C05731.

Todo lo anterior, no obstante, mediante la Demanda, se solicitó al TPI que ordenase a Hacienda a cumplir con su deber ministerial de concederle el crédito contributivo solicitado. Se alegó que Hacienda: (1) mantuvo silencio por veintidós (22) meses sobre la reconsideración presentada; (2) violó su derecho a un debido proceso de ley; e (3) incumplió con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”), Ley 38-2017, LPAU 3 LPAU sec. 9601 *et seq.*

Mediante una Sentencia notificada el 1 de junio (la “Sentencia”), el TPI desestimó la Demanda.<sup>2</sup> Resaltó los hechos procesales de la Demanda Anterior y advirtió que la Demandante había solicitado reconsideración de la Determinación. Razonó que la Determinación advino final y firme:

La LPAU establece que, si se presenta una reconsideración y no se actúa en 15 días luego de ser presentada, el término para solicitar revisión judicial comienza a correr desde que expiren esos 15 días. Para presentar una revisión judicial de una orden o resolución final de una agencia, la parte afectada tiene 30 días.

O sea, en este caso ha pasado más de un año desde que la solicitud de 3 RG ante el Departamento de Hacienda se tornó final y firme. De las alegaciones surge que estos no acudieron al Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión, sino que descansaron en que el Departamento de Hacienda no había contestado la reconsideración presentada. A diferencia de como ocurre en los tribunales, y según esbozamos, tan pronto pasan los 15 días de presentada una reconsideración, si la agencia no la tomó en consideración, comienza el término de 30 días para la revisión el día siguiente.

El 11 de junio, la Demandante solicitó la reconsideración de la Sentencia, lo cual fue denegado mediante una resolución notificada ese mismo día.

Inconforme, el 22 de julio, la Demandante presentó el recurso que nos ocupa, donde formuló los siguientes señalamientos de error:

A. Primer Error Planteado – Erró el TPI al concluir que no procede la expedición de un mandamus por

---

<sup>2</sup> La Sentencia se dictó el mismo día en que se expidió el emplazamiento, por lo que el mismo nunca fue diligenciado.

existir un proceso administrativo final y firme a pesar de no cumplir con lo establecido en la LPAU Sección 3.1 de la Carta de Derechos (3 LPRA § 9641) y las garantías mínimas del Debido Proceso de Ley.

- B. Segundo Error Planteado – Erró el TPI al concluir que la determinación preliminar emitida por el Departamento de Hacienda constituye una determinación final conforme a los requisitos de la LPAU.
- C. Tercer Error Planteado – Erró el TPI al no dar paso al proceso judicial y proveer a las partes la oportunidad de evaluar los planteamientos, dirimir las controversias de hecho y formular las determinaciones de derecho correspondiente contrario al Debido Proceso de Ley.

El 23 de agosto, Hacienda presentó una *Comparecencia Especial*, mediante la cual expuso que, por no haber sido emplazada, había decidido no expresarse en cuanto a los méritos del recurso presentado. Resolvemos.

## II.

El “auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 263 (2010); Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421. El *mandamus* sólo puede utilizarse para exigir el cumplimiento de un deber “ministerial”, es decir, tiene que ser un deber impuesto por la ley, que no admite discreción en su ejercicio. *AMPR, supra*.

Por tratarse de un recurso extraordinario, el *mandamus* sólo procede luego de que se han agotado otros remedios existentes en ley. Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423; *Álvarez de Choudens v. Tribunal*, 103 DPR 235, 242 (1975). Ello pues “el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”. *AMPR*, 178 DPR a las págs. 266-67. Por consiguiente, antes de comparecer al Tribunal, el

petionario debe demostrar que hizo un requerimiento previo al funcionario encargado, para que se cumpliera el deber ministerial reclamado. *Dávila v. Superintendente*, 82 DPR 264, 275 (1960). Además, la Regla 54 de Procedimiento Civil requiere que la solicitud sea juramentada. 32 LPRA Ap. V, R. 54.

### III.

Aunque la Demandante alega que la Determinación no es final, sino “inicial y preliminar”, ello no fue debidamente acreditado ante el TPI. De hecho, el récord sugiere lo contrario, a la luz de la propia solicitud de reconsideración del Demandante, presentada ante Hacienda el 1 de julio de 2019, y del trámite de la Demanda Anterior, desestimada por el fundamento de que, con la Determinación, ya Hacienda había descargado su obligación de adjudicar la solicitud de créditos de la Demandante.

Según señalamos anteriormente, el recurso de *mandamus* es uno altamente privilegiado y discrecional, y el mismo procede sólo cuando se tenga que cumplir con un deber impuesto por ley. Más importante aún, la parte que acude ante nosotros tiene la obligación de colocarnos en posición de poder evaluar su solicitud. Véase, por ejemplo, *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-91 (2013). La Demandante incumplió con dicha obligación al no acreditar adecuadamente ante el TPI, o ante este Tribunal, que Hacienda tuviese algún trámite pendiente ante sí.

La premisa de la Demanda es que Hacienda ha incumplido con un supuesto deber ministerial de resolver la solicitud de reconsideración de la Determinación, presentada el 1 de julio de 2019. No obstante, no se acreditó que Hacienda estuviese obligada a considerar la referida reconsideración.

Así pues, la Demandante no colocó al TPI en posición de concluir que hay un trámite pendiente ante Hacienda, en conexión

con el cual pudiese haber algún deber ministerial de Hacienda sin cumplir. La norma, según correctamente lo recoge la Sentencia, es que cuando una agencia no considera una reconsideración en 15 días, comienza a transcurrir el término para solicitar revisión judicial ante este Tribunal. 3 LPRA sec. 9655. Aunque la Demandante sugiere que la Determinación supuestamente no era final, porque Hacienda indicó en la misma que había otros procesos que debían agotarse luego en Hacienda, ello no se acreditó ante el TPI, ni como cuestión fáctica, ni como cuestión de derecho. Por tal razón, actuó correctamente el TPI al desestimar la Demanda.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones